

Vencimiento anticipado y resolución contractual: novedad jurisprudencial

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

En este caso, la cuestión jurídica que se trae a colación guarda relación con la cláusula de vencimiento anticipado, su posible abusividad y la necesidad de solicitar por parte del prestamista la resolución del contrato en el supuesto de interposición de la demanda para reclamar lo impagado con arreglo al artículo 1.124 del CC, y no solo el cumplimiento del contrato. Sobre la validez de la cláusula de vencimiento anticipado y la aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial sobre dicha cláusula en los préstamos hipotecarios, a los préstamos personales; para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, pero el incumplimiento del prestatario y el ejercicio del vencimiento anticipado podrán ser analizados como motivo de resolución contractual, solo si se ejercita por el prestamista la facultad de resolución prevista en tal precepto. Empleo del año comercial o del año natural para el cálculo de los intereses remuneratorios.

Palabras clave: cláusulas abusivas; vencimiento anticipado; contrato de préstamo personal; resolución contractual.

Fecha de entrada: 13-02-2021 / Fecha de aceptación: 26-02-2021

Enunciado

Juan y Marta firmaron un contrato de préstamo personal en fecha 22 de noviembre de 2017 con un banco y han dejado de pagar seis cuotas del préstamo (el total de cuotas pactadas eran 55), ante lo cual el banco ha procedido al cierre y liquidación de la cuenta, la cual presentaba un saldo deudor de 7.355,26 euros, tal y como resulta del certificado de deuda expedido. El banco, ante ello, ha presentado una demanda solicitando que Juan y Marta sean condenados al abono de la suma liquidada derivada de la liquidación del contrato de préstamo que se halla en situación de impago. El banco ha ejercitado así la cláusula de vencimiento anticipado, y en la demanda no solicita la resolución contractual del artículo 1.124 del Código Civil.

En la condición general 7.2 del contrato, se dispone que

el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas de este contrato facultará al Banco a dar por vencido el préstamo y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada conforme a lo previsto en la condición general «vencimiento anticipado».

Y por su parte, la condición general 8.^a del contrato establece que

el Banco podrá dar por vencida la operación y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada cuando incumpla cualquiera de las obligaciones de pago de algunos de los plazos u otras esenciales contraídas en el presente contrato, tanto en las fechas convenidas como en los importes pertinentes.

La cláusula cuarta del contrato relativa al cálculo de los intereses remuneratorios como fórmula de cálculo tiene en cuenta el año comercial y no el natural, esto es, 360 días y no 365 días.

Juan y Marta han sido emplazados para contestar a la demanda y acuden a un despacho de abogados para contratar sus servicios; el abogado de los prestatarios se opone a las pretensiones deducidas de contrario señalando que la actora interesa el cumplimiento forzoso del contrato de autos y ejercita una acción de reclamación de cantidad, sin embargo no solicita la resolución del contrato. Se alega, además, que la actora exige el pago de todo el préstamo vencido anticipadamente, siendo el número de cuotas impagadas de 6, frente a las 55 pactadas contractualmente.

Juan y Marta igualmente oponen que tienen la condición de consumidores y que la cláusula de vencimiento anticipado por incumplimiento de las obligaciones de pago contempladas en las estipulaciones séptima y octava del contrato son nulas por abusivas. Igualmente alegan la nulidad por abusividad de la cláusula cuarta, relativa a los intereses remuneratorios, al aplicar el año comercial y no el año natural para el cálculo de los mismos.

Resolvamos la cuestión teniendo en cuenta las novedades jurisprudenciales en materia de abusividad del vencimiento anticipado en función de la solicitud o no de la resolución contractual.

Cuestiones planteadas:

- Ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado sin solicitud de resolución contractual. Nulidad de cláusulas abusivas.
- Planteamiento jurídico y argumentos en la jurisprudencia reciente.

Solución

Por lo que se refiere a la cláusula de vencimiento anticipado, la STS de 101/2020, de 12 de febrero, en relación con préstamos personales (no hipotecarios) ha declarado:

Aunque los pronunciamientos previos de esta Sala sobre el vencimiento anticipado, sintetizados y sistematizados en la sentencia de pleno 463/2019, de 11 de septiembre, se han referido a préstamos con garantía hipotecaria, algunas de las consideraciones contenidas en nuestra jurisprudencia son también aplicables a préstamos personales como el presente.

Con carácter general, la Sala 1.^a del TS no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que estuviera claramente determinado en el contrato, en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pudiera quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el art. 1256 CC (sentencias 506/2008 [NCJ048380], de 4 de junio; o 792/2009 [NCJ051159],

de 16 de diciembre). Es decir, la posible abusividad provendría de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, per se, ilícita. Así, la sentencia 506/2008 (NCJ048380), de 4 de junio, declaró:

«Como viene señalando la doctrina moderna atendiendo a los usos de Comercio y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existen argumentos para defender la validez de tales estipulaciones, como la convenida, al amparo del principio de autonomía de la voluntad (artículo 1.255 del Código Civil), en el caso de autos, cuando concorra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, como puede ser, ciertamente, el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización de un préstamo. Y en el presente caso tuvo por cierto el Juzgado (y después confirmó la Audiencia) que, transcurrido el periodo de carencia convenido, "desde el mes de septiembre de 1995 nunca existió saldo suficiente para abonar las amortizaciones del préstamo hasta abril del 96".

Por otra parte, la tesis expuesta sobre la validez de las citadas cláusulas de vencimiento anticipado ha venido a ser respaldada, a nivel legislativo, por la dicción literal del artículo 10 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o del citado por la Sentencia recurrida, el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, expresamente referido a la ejecución hipotecaria.

Lo hasta ahora expuesto no obsta a que, en determinadas circunstancias, pueda proclamarse el ejercicio abusivo de tal tipo de cláusula, en supuestos en que se prevea la facultad de vencimiento anticipado para incumplimientos irrelevantes, por concurrencia de circunstancias cuya apreciación se deja al puro arbitrio de la entidad bancaria, o cuando se perjudica con su ejercicio de manera desproporcionada y no equitativa al prestatario, como así ocurrió en el supuesto resuelto por la Sentencia de 2 de noviembre de 2000».

En todo caso, haciendo nuestra la jurisprudencia del TJUE (SSTJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 Aziz [NCJ057639], y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, Banco Primus [NCJ062005]; y AATJUE de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13 [NCJ060073], y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14 [NCJ060318]), hemos declarado que, para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (sentencia

463/2019, de 11 de septiembre [NCJ064228]). En consecuencia, no podemos extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor (por todas, STJUE de 26 de marzo de 2019).

Pero es que, además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado –no solo como pacto, sino como previsión legal– (arts. 693.2 LEC y 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía.

Finalmente, la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la jurisprudencia del TJUE. Así la STJUE de 26 de enero de 2017, caso Banco Primus, asunto C-421/14, declaró, precisamente en relación con una cláusula de vencimiento anticipado, que:

«Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter "abusivo" –en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva– de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (véase, en este sentido, el auto de 11 de junio de 2015 (TJCE 2015, 224), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-602/13 (NCJ060073), no publicado, EU:C:2015:397, apartados 50 y 54)».

La misma sentencia 101/2020 continúa señalando:

2.- No obstante, la controversia litigiosa no se ciñe al ejercicio de una acción para la declaración de abusividad de unas cláusulas contractuales, puesto que no tiene su origen en una acción individual de nulidad ejercitada por unos consumidores o ni siquiera en una reconvencción, sino que dicha alegación ha sido utilizada como medio de defensa (excepción) frente a una reclamación dineraria formulada por la entidad prestamista por el impago del préstamo.

Y no puede ignorarse que, en la demanda, además de invocarse la cláusula de vencimiento anticipado para solicitar la condena al pago del total de lo debido, también se invocó el art. 1124 CC y se ejercitaron unas acciones de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad. Por lo que, como la parte acreedora ha optado por el cumplimiento forzoso del contrato y no por su resolución, deberá

condenarse solidariamente a los demandados al pago de las cantidades adeudadas a la fecha de interposición de la demanda.

Pues bien, volviendo a nuestro caso propuesto, nos encontramos en presencia de un préstamo personal en el que la entidad actora ha dado por vencido anticipadamente el contrato ante el impago por parte de la prestataria de 6 cuotas. El vencimiento anticipado por impago de las cuotas estipuladas está contemplado en las cláusulas 7.2 y 8 del contrato suscrito. El artículo 7.2 dispone que

el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas de este contrato facultará al Banco a dar por vencido el préstamo y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada conforme a lo previsto en la condición general «vencimiento anticipado».

Por su parte, la condición general 8.^a del contrato establece que

el Banco podrá dar por vencida la operación y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada cuando incumpla cualquiera de las obligaciones de pago de algunos de los plazos u otras esenciales contraídas en el presente contrato, tanto en las fechas convenidas como en los importes pertinentes.

Pues bien, dado que, en el presente caso, las cláusulas en debate permiten a la entidad prestamista dar por vencido anticipadamente el préstamo por el impago de una única cuota del préstamo u otra obligación de pago, solo cabe concluir que la misma es abusiva, pues contempla una sanción extremadamente grave, como es la resolución del contrato y la pérdida del plazo por un incumplimiento que no puede ser calificado de esencial cuando se trata del impago de una única cuota u otra obligación de pago, en el seno de un contrato de larga duración y en el que la cuantía de una sola cuota u otras obligaciones de pago no puede estimarse excesiva en relación con el importe total de la cantidad entregada en concepto de préstamo. A ello se añade que tampoco se contempla la posibilidad de que el prestatario pueda eludir una consecuencia tan grave como es la resolución anticipada con devolución de todo el capital prestado y abono de las sanciones y gastos contemplados en el contrato, mediante una conducta reparadora. Así las cosas, las cláusulas en cuestión deben ser declaradas abusivas.

Señalado lo anterior, y resultando que en nuestro supuesto la resolución anticipada ha sido decretada por la entidad actora únicamente con base en las cláusulas declaradas nulas sin remisión o apoyo en la normativa civil, y más concretamente en los artículos 1.124 y 1.129 del Código Civil, que contemplan la posibilidad de la resolución contractual en materia de obligaciones recíprocas cuando uno de los contratantes haya incumplido las que le incumben, lo que habría permitido analizar si el incumplimiento de la parte prestataria reviste la suficiente gravedad como para amparar y autorizar la resolución contractual, y como se señala, no habiéndose remitido la parte a la normativa civil y, por tanto, no habiendo ejercitado la parte las acciones previstas en dichos preceptos, sino únicamente la derivada de

las cláusulas contractuales que, en este caso, han sido declaradas nulas, no cabe aceptar el vencimiento anticipado declarado por la actora, lo que impide estimar las pretensiones ejercitadas en los términos en que han sido planteadas.

Como segunda cuestión, la parte demandada solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula cuarta del contrato relativa al cálculo de los intereses remuneratorios, y ello por cuanto y según señala la misma, la fórmula de cálculo contemplada en el contrato tiene en cuenta el año comercial y no el natural, esto es, 360 días y no 365 días.

Sobre el particular, se ha pronunciado la SAP de Soria (Sección 1.^a) n.º 5/2018, de 15 de enero (rec. núm. 5/2018), al declarar:

El uso del llamado año comercial (360 días) no implica necesariamente un perjuicio para el deudor. Una entidad puede optar de manera lícita por una base de cálculo de 360 días siempre y cuando mantenga la ficción al computar el tiempo efectivamente transcurrido. No en vano, el método 360/360 se halla muy extendido en los contratos de préstamo hipotecario. El perjuicio injustificado al consumidor se produciría cuando una entidad financiera utilizase la base 360 pero aplicase, a sensu contrario, el año natural para el cómputo de los días transcurridos, práctica que a lo largo de la vida de un préstamo hipotecario (modalidad en la que mayor relevancia adquiere la problemática aquí abordada) acarrearía un notable sobre coste, de tal forma que el Banco de España, a través de su Servicio de Reclamaciones (página 111 de la Memoria del Servicio de Reclamaciones 2012), ha advertido reiteradamente que utilizar en nuestros días el método 365/360 puede resultar injustificado, remitiendo a los Juzgados competentes el pronunciamiento correspondiente.

El desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes (art. 82 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), podría deducirse lógicamente, en ese caso, con facilidad, al elevar la entidad financiera de forma sistemática y artificialmente el importe de las cuotas que cobran a los consumidores. Pero en nuestro caso, la cláusula de cálculo del interés remuneratorio no toma la fórmula 365/360, sino el número de cuotas a pagar en un año, y en relación con los intereses de demora, liquidables día a día, se toma igualmente el año comercial de 360 días. No se aprecia, por tanto, que el criterio del año comercial (360 días) implique en el presente supuesto un perjuicio para el deudor.

De igual modo la SAP de Cáceres (sección 1.^a) núm. 240/19, de 15 de abril (rec. núm. 193/2019) señala:

OCTAVO: Respecto a la liquidación de los intereses tomando como base el año comercial, no es una cláusula que afecte al contenido esencial del contrato, sino a un aspecto accesorio, de incidencia relativa. Además, en este caso no se ha impugnado la liquidación de intereses, y se desconoce la fórmula que se ha aplicado en el caso concreto, además de que el uso del llamado año comercial de 360 días

no implica necesariamente un perjuicio para el deudor. Reiteramos, la demandada no acredita que la fórmula aplicada haya sido 365/360, pues dichos apartados son ilegibles, sin que se haya impugnado la liquidación aportada con la demanda y sin que la demandada haya aportado la suya propia para comprobar de ese modo el perjuicio realmente causado y el desequilibrio contractual.

Pues bien, en nuestro caso, nos encontramos ante la misma situación, pues, por más que la base de cálculo aplicada para la cuantificación de los intereses remuneratorios sea de 360 días, tal ficción se ha mantenido al computar el tiempo efectivamente transcurrido, por lo que no se aprecia la abusividad alegada, lo que conduce a la desestimación de esta pretensión.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1.124 y 1.129.
- SSTS 463/2019, de 11 de septiembre (NCJ064228) y 101/2020, de 12 de febrero.